



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso	: Ejecutivo laboral
Radicación	: 41001-31-05-001-2016-00715-04
Demandante	: MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
Demandado	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA (H.)
Procedencia	: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto	: Recurso de queja

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 16 de octubre de 2020, que no concedió el recurso de apelación respecto del proveído¹ que denegó el trámite incidental de regulación de honorarios.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

La E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata (H.) por conducto del representante legal confirió poder al abogado Martín

¹ Auto del 28 de septiembre de 2020, a folio 58 cuaderno de copias.

Fernando Vargas Ortiz, suscribiendo para tal fin contrato de prestación de servicios profesionales N°. 094-2016, para que adelantara demanda ejecutiva contra Salud Vida EPS-S, demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, despacho que libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas con decreto medidas cautelares, reconociéndole al apoderado personería para actuar en el proceso.

Notificada la entidad demandada, presentó escrito de excepciones, resolviendo el juzgado de conocimiento seguir adelante la ejecución a favor de la E.S.E. conforme al mandamiento de pago, presentando liquidaciones del crédito actualizadas y aprobadas, sin obtener el pago.

En proveído del 25 de febrero de 2020 dispuso el juzgador *a quo* el envío del expediente al agente liquidador de la entidad demandada Salud Vida EPS-S., en virtud de la Resolución N°. 008896 del 01 de octubre de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud que ordenó la toma de posesión de sus bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla.

Seguidamente, el abogado de la entidad ejecutante solicita la regulación de honorarios, en memorial del 11 de marzo de 2020, como quiera que en el contrato pactado con la E.S.E. no se especificaron en caso de que la entidad demandada fuera declarada en estado de liquidación, sin que le reconocieran pago alguno.

Admitido el incidente formulado mediante auto del 25 de agosto de 2020, se dispuso correr traslado a la parte ejecutada E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata (H.), en cuyo término formuló recurso de reposición por indebida notificación del proveído y desconocimiento de la petición como de sus anexos², resuelto por el juzgado de conocimiento en

² Folio 25 a 29 de copias del expediente.

auto del 28 de septiembre de 2020³, revocando la decisión por falta de competencia, habida cuenta que el proceso en el que actúo como abogado fue remitido al agente liquidador a través de auto del 25 de febrero de 2020, resultando inviable tramitar el incidente ante la inexistencia del proceso.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte incidentante con fundamento en el numeral 5° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en consideración a que el incidente fue formulado en término legal, y sin que comprometa la falta de competencia declarada por el juez de instancia, como quiera que el proceso ejecutivo cursó y concluyó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mismo Despacho al que le solicitó el trámite del incidente de regulación de honorarios, ante la designación de otro apoderado, y por ende la terminación de la representación judicial por la decisión de remisión del expediente al agente liquidador.

En auto del 16 de octubre de 2020 se denegó el recurso de apelación, porque el proveído cuestionado de remisión del proceso por competencia al agente liquidador de la E.S.E. no es apelable, el que fue objeto de recurso de reposición y subsidio de queja, sin prosperidad el primero y ordenando el trámite de la queja que nos ocupa⁴.

3.- RECURSO DE QUEJA

El recurrente en queja, busca que se conceda el recurso de apelación contra el auto que denegó el trámite del incidente de regulación de honorarios, bajo el argumento de resultar apelable conforme al numeral 5° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

³ Folio 58 cuaderno de copias.

⁴ Auto del 28 de enero de 2021: Folio 73 cuaderno de copias.

Tras vencer en silencio el término otorgado a la parte demandada incidentada, conforme a constancia secretarial del 25 de agosto de 2021, es dable resolver el recurso de queja.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- El objeto específico del recurso de queja, conforme al artículo 68 del C.P.T. y de la S.S., es que el juzgador de segundo grado, examine si contra la providencia emitida por el *a quo*, y que merece la inconformidad de la parte recurrente, ha previsto el legislador el recurso de apelación, para que, en el evento de responder positivamente, conceder el recurso denegado en primera instancia.

4.2.- En el caso que nos ocupa, se discute si estuvo ajustada a derecho la decisión del *a quo* adoptada mediante auto proferido el 16 de octubre de 2020, que denegó el recurso de apelación contra el auto del 28 de septiembre de 2020, que dispuso no tramitar el incidente de regulación de honorarios al carecer de competencia para su conocimiento, dada la remisión del expediente al agente liquidador desde el proveído del 25 de febrero de 2020.

Ab initio, se antepone que la razón por la que el *a quo*, denegó el recurso de apelación contra el auto referido, se atiene a que no es apelable el proveído que remite el proceso por competencia al agente liquidador de la accionada, conforme al artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., de modo tal, que debe la Sala recurrir a este, a fin de examinar la procedencia del recurso de alzada, y solo ante la falta de regulación de algún asunto en particular, conforme lo autoriza el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., puede remitirse al Código General del Proceso.

Revisado por la Sala el auto cuestionado mediante recurso de apelación, de fecha 28 de septiembre de 2021⁵, se resolvió por el fallador de primer grado no tramitar el incidente de regulación de honorarios, una vez repuso la decisión cuestionada por la ESE Hospital de La Plata de admisión, cuyo sustento radicó en la falta de competencia por la remisión del expediente al agente liquidador de aquella, lo que quiere decir, que es el fundamento de la decisión cuestionada por el abogado demandante, sin que ello signifique que se trate del proveído objeto de apelación, como lo consideró el *a quo* al denegar el recurso en auto del 16 de octubre de 2020.

En ese orden, la negativa del recurso de apelación es frente al auto que denegó el trámite del incidente de regulación de honorarios, de cuya norma procesal del trabajo mencionada, se extrae que para la concesión del recurso de apelación deben encontrarse satisfechos los requisitos de oportunidad; que se trate de un proceso de primera instancia, la afectación, y la taxatividad, respecto de los cuales debe determinarse este último, consistente en la autorización expresa del legislador para la apelabilidad de autos, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión, así de los autos enlistados taxativamente en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. se encuentra en el numeral 5º: "*el que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida*", resultando desacertada la determinación negativa del *a quo* de conceder la alzada, y en esa medida se concluye que fue indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante Martín Fernando Vargas Ortiz, el que se admitirá en el efecto devolutivo.

Dadas las resultas favorables del recurso de queja, no se condenará en costas en esta instancia, conforme a los mandatos del artículo 365-1 del C.G.P.

⁵ Folio 58 cuaderno de copias.

En armonía con lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- DECLARAR indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Martín Fernando Vargas Ortiz, contra el auto del 28 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto calendado el 28 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), que deberá surtirse en el efecto devolutivo.

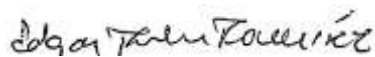
3.- SIN LUGAR A CONDENA en costas al recurrente a tono con el artículo 365 numeral 1° del C.G.P.

4.- COMUNICAR de esta decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para la remisión de copias del proceso, conforme al artículo 65 del C.P del Trabajo y la S.S., en lo aplicable al efecto en que se confiere, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8fe25a4dec716930a7eeb35dfe6da01c3303a191bf39d3cdea4ee53b64cef5e

Documento generado en 25/10/2021 03:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>